EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

154-2024-TCE, 166-2024-TCE

Año II - Nº 214 - 85 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

SENTENCIA
CAUSA Nro. 154-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza la acción de queja presentada por el abogado Richard Honorio González Dávila contra el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, por sus actuaciones como juez contencioso electoral, encuadrada en el número 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar la acción de queja presentada, sancionar al accionado con multa de veinticinco (25) salarios básicos unificados por la gravedad de su conducta al afectar los derechos subjetivos del accionante, así como las actuaciones jurisdiccionales y administrativas del juez suplente y del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025. Las 11h12.-

VISTOS: Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 2 de septiembre de 2025 a las 10h00, y sus anexos[1]; **b)** Copia certificada de la Acción de personal Nro. 242-TH-TCE-2025 de 17 de septiembre de 2025, con la que la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el registro de las vacaciones del magíster Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal, desde el 25 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2025[2]; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2024 ingresó a la dirección institucional de la Secretaria General de este Tribunal, un correo desde la dirección: ricardo3ec@gmail.com con el asunto: "***Presentación de Queja contra Juez Fernando Muñoz***", mediante el cual señala: "*(...) Presento en adjunto Acción de Queja contra el Juez Fernando Muñoz (...)*", al mail se anexan tres (3) archivos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** con el título "***Oficio TCE certificaciones, pedido.pdf***" de 79 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, firma que una vez verificada en el Sistema "*FirmaEc 3.1.0*" indica el mensaje firma "*Válida*"; **ii)** con el título "***Cédula y papeleta Richard .pdf***", de 100 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a la copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del abogado Richard Honorio González Dávila, constante en una (1) foja; **iii)** con el título "***Queja Juez Fernando Muñoz.pdf***", de 275 KB de tamaño, que una vez

[1] Fojas 177-191 vta.
[2] Fojas 192-192 vta.

descargado corresponde a un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Richard Honorio González Dávila[3].

2. Mediante el referido escrito, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral y abogado en libre ejercicio profesional, interpone una acción de queja contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentado en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) esto es "***1.*** *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral*", esto *"al haber inobservado lo previsto en los artículos 20, 74 y 71 número 10 del Código de la Democracia"*.

3. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular[4] particular que se evidencia y efectiviza mediante Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024[5].

4. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 110-14-08-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de agosto de 2024 a las 13h07; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **154-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[6].

5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 14 de agosto de 2024, a las 16h25, en un (1) cuerpo contenido en trece (13) fojas.

6. Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-09-2024, de 24 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a partir de esa fecha[7].

7. Auto dictado el 25 de septiembre de 2024 por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en

[3] Fojas 1-5 vta.
[4] Fojas 6 -8.
[5] Fojas 9-9 vta.
[6] Fojas 11-13.
[7] Fojas 14-15 vta.

concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)[8].

8. Escrito presentado por el accionante el 27 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico institucional de la Secretaria General de este Tribunal, con el asunto: "***Completar Queja 154-2024-TCE***", al que anexa cuatro (4) archivos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **a)** con el título "***credencial RGD.pdf***", que una vez descargado corresponde a la copia de la credencial profesional del abogado Richard Honorio González Dávila, constante en una (1) foja; **b)** con el título "***Excusa 137.pdf***", que una vez descargado corresponde a las copias simples de la resolución del incidente de excusa de 11 de septiembre de 2024, dictada dentro de la causa Nro. 137-2024-TCE, constante en cinco (5) fojas; **c)** con el título "***Completar Queja.pdf***", que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, firma que una vez verificada en el Sistema "*FirmaEc 3.1.1*" indica el mensaje firma "*Válida*"; y, **d)** con el título "***CERTIFICADO RICHARD GONZALEZ-signed-1.pdf***", que una vez descargado corresponde a una (1) certificación de 27 de septiembre de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Fernando Mantilla Montenegro, responsable de la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, firma que una vez verificada en el Sistema "*FirmaEc 3.1.1*" es válida[9].

9. El 6 de junio de 2025, el accionante presentó un escrito firmado electrónicamente a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: "***154-2024-TCE***", mediante el cual solicita se admita a trámite la causa[10].

10. Auto de admisión dictado por el juez sustanciador el 9 de junio de 2025 a las 09h51[11].

11. Razón de citación en persona al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el auto de admisión a trámite de 9 de junio de 2025, efectuada por el señor Oliver José Arapé Silva, Citador – Notificador de este Tribunal el 9 de junio de 2025 a las 15h32[12].

12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0538-O de 9 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha[13].

[8] Fojas 16-17 vta.
[9] Fojas 20-29 vta.
[10] Fojas 30-32.
[11] Foja 33-36.
[12] Foja 39-40.
[13] Fojas 41-43.

13. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0673-M de 10 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que se atendió lo dispuesto en el auto dictado el 9 de junio de 2025[14].

14. Oficio Nro. DP-DP17-2025-0252-O de 11 de junio de 2025, ingresado en la misma fecha a las 08h25 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con que indicó se designó al doctor German Jordan como defensor público para esta causa[15].

15. Escrito en cuatro (4) fojas suscrito por el accionado, doctor Fernando Muñoz Benítez, en conjunto con su abogado patrocinador, presentado el 16 de junio de 2025 a las 18h34 en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con tres (3) fojas en calidad de anexos[16].

16. Auto de 25 de junio de 2025, a las 15h51, con que, en lo principal, el juez sustanciador corrió traslado al accionante con la contestación presentada por el accionado, y se señaló para el 4 de julio de 2025 a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos[17].

17. Auto dictado por el juez sustanciador el 30 de junio de 2025, a las 15h31, con que, en lo principal, se remitió el expediente digital a las partes procesales y al defensor público[18].

18. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0730-M de 30 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, magíster Joaquín Vicente Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, con que se les remitió el expediente digital de la causa Nro. 154-2024-TCE[19].

19. Memorando Nro. TCE-WO-2025-0211-M de 2 de julio de 2025, suscrito por el juez sustanciador, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con que se solicitó la certificación

[14] Fojas 44-47 vta.
[15] Fojas 48-50.
[16] Foja 51-58.
[17] Foja 59-62.
[18] Foja 95-95 vta.
[19] Fojas 100.

sobre los nombres de los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 154-2024-TCE[20].

20. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0733-M de 2 de julio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con que certificó la integración del pleno jurisdiccional para conocer y resolver esta causa[21].

21. Escritos firmados electrónicamente por el abogado Diego Zambrano, patrocinador del accionado, ingresados el 3 de julio de 2025 a las 16h19[22], y a las 19h52[23], a las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a los que se adjuntan, en ambos casos, dos documentos en formato pdf.

22. Escrito firmado electrónicamente por el accionado, conjuntamente con su patrocinador, abogado Diego Zambrano y la abogada Mónica Bolaños Moreno, ingresado el 3 de julio de 2025 a las 20h00 a las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[24].

23. Razón de no realización de audiencia oral única de prueba y alegatos, de 4 de julio de 2025,sentada por el secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntaron dos (2) dispositivos ópticos y las copias de los documentos de identidad y credenciales profesionales del accionante y de la defensa técnica del accionado, respectivamente[25].

24. Escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Bolaños Moreno, patrocinadora del accionado, ingresado el 4 de julio de 2025 a las 13h17 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[26].

25. Escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Bolaños Moreno, patrocinadora del accionado, ingresado el 17 de julio de 2025 a las 11h18 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[27].

26. Auto dictado por el juez sustanciador el 21 de julio de 2025 a las 11h11, con que se atendió los escritos presentados por los abogados patrocinadores del accionado[28].

[20] Foja 102.
[21] Foja 103-103 vta.
[22] Foja 104-109.
[23] Foja 110-116.
[24] Foja 117-119.
[25] Foja 120-126.
[26] Foja 127-130.
[27] Foja 131-136.
[28] Foja 137-140.

27. Escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Bolaños Moreno, patrocinadora del accionado, ingresado el 24 de julio de 2025 a las 12h59 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[29].

28. Auto dictado el 5 de agosto de 2025 a las 10h21[30], con que se fijó para el 2 de septiembre de 2025 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de esta causa.

29. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0643-O de 5 de agosto de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional[31]

30. Escrito firmado electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, ingresado el 27 de agosto de 2025 a las 13h10 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[32].

31. Auto dictado por el juez sustanciador el 28 de agosto de 2025 a las 09h41, con que se permitió la comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática al accionante[33].

32. Escrito firmado electrónicamente por los abogados patrocinadores del accionado, doctor Fernando Muñoz Benítez, ingresado el 28 de agosto de 2025 a las 14h38 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[34].

33. Auto dictado por el juez sustanciador el 28 de agosto de 2025 a las 17h01, con que se permitió la comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática al accionado[35].

34. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 2 de septiembre de 2025 a las 10h00, y sus anexos[36].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

[29] Foja 144-146.
[30] Foja 147-148.
[31] Foja 156-157.
[32] Foja 158-160.
[33] Foja 161-162.
[34] Foja 168-170.
[35] Foja 171-173.
[36] Foja 177-191 vta.

35. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, número 2 del artículo 268 y número 1 e inciso tercero del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, "Código de la Democracia"); y, número 7 del artículo 3 y número 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

36. En el presente caso, Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral planteó acción de queja, por vulneración de sus derechos subjetivos, en contra del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, en su calidad de, a ese entonces, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

37. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone respecto a la acción de queja:

> "***Art. 270.***- *La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.* (...)"

38. El artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> "***Art. 198.***- *Definición.*- ***Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral****. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.*" (el subrayado y negrillas nos corresponde).

39. De estos artículos se observa que ambos se refieren a la vulneración de los derechos subjetivos del accionante.

40. Flavio Galván Rivera, respecto a la legitimación activa, señala:

> *"Resulta indispensable destacar que, aun cuando de manera excepcional, desafortunadamente, los ciudadanos también están investidos de legitimación activa en la causa, para ejercer la acción impugnativa electoral, como está cualquier otra persona física, tenga o no la calidad jurídico-política de ciudadano, siempre que argumente haber sufrido un agravio inmediato y directo, en sus derechos patrimoniales o político-electorales, generado por un acto, resolución o procedimiento de naturaleza materialmente electoral.* (...) *Tiene especial relevancia advertir que la*

eficacia de la legitimación activa en la causa se sustenta substancialmente en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sufrido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral.".[37]

41. En razón de esto, el accionante cuenta con legitimación activa para plantear la acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad

42. Conforme el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia:

> *"La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."*

43. El señor Richard Honorio González Dávila presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de agosto de 2024, sobre hechos del 8 de agosto de 2024, por tanto, fue oportunamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. Contenido de la queja

44. El accionante, con escrito de queja que obra en el expediente de fojas cuatro (4) a fojas cinco (5), además de sus anexos; y, la aclaración y ampliación de la misma, constante de fojas veinte y siete (27) a veinte y siete (27) vuelta del expediente, manifestó lo siguiente:

a. Que el 8 de agosto de 2024 el entonces juez electoral, como presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se fue de vacaciones por ese día, sin realizar los actos administrativos necesarios para que lo subroguen en su ausencia, y tampoco convocó al juez suplente para que no quede en acefalía el Tribunal.

b. Que los agravios causados, como juez suplente, es que tiene derecho a ser convocado en ausencia de los jueces principales, lo que implica inobservar los artículos 20 y 74 del Código de la Democracia.

c. Que el no habérsele convocado a reemplazar ante la ausencia del juez principal, como se lo ha realizado en otras ocasiones, vulnera los derechos

[37] Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F., México, 2006, págs 325 y 326.

que adquirió en el concurso de méritos y oposición y se le desconoce como juzgador y lo excluye de forma arbitraria en el ejercicio de sus funciones como juez suplente.

d. Que la ruptura de la norma causa un agravio personal por la exclusión y discriminación recibida y causa agravio institucional y deja en acefalía al Pleno del Tribunal por no estar conformado el mismo ante la ausencia de uno de los jueces principales.

e. Menciona además el artículo 71 del mismo Código de la Democracia, pues, conforme el número 10 de este artículo, le correspondía al accionado celebrar todo acto jurídico y administrativo para el buen funcionamiento del Tribunal.

f. Anunció su prueba, y solicitó se sancione al accionado con el máximo previsto en el número 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

3.2 Contestación a la queja

45. El accionado presentó un escrito de contestación a la queja dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, que se encuentra de fojas cincuenta y uno (51) a fojas cincuenta y ocho (58), con sus adjuntos, en el que señala lo siguiente:

a. Que el día 7 de agosto 2024 notificó formalmente su ausencia programada por vacaciones a los jueces principales, suplentes y a la vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

b. Que desde el inicio de su gestión cumplió con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

c. Que delegó, mediante acto administrativo formal, al director administrativo financiero, la competencia de emitir las acciones de personal correspondientes durante su ausencia.

d. Que el director general administrativo, en ejercicio de esta delegación, instruyó mediante sumilla al Director de Talento Humano el día 8 de agosto de 2024 a las 09h00 a proceder conforme a derecho.

e. Que la vicepresidenta del Tribunal asumió de forma automática la presidencia y conforme al Estatuto Orgánico, y esto se comprueba que emitió el memorando TCE-ICP-2024-0236 y convocando a sesión administrativa para el mismo día a las 22h00.

f. Que el juez quejoso compareció ese mismo día 8 de agosto 2024 a las 10:00 al pleno jurisdiccional del Tribunal, por convocatoria No. 117-2024-PLE-TCE, emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Presidente del TCE, cumpliendo sus funciones jurisdiccionales ordinarias.

g. Que el quejoso sostiene que no se ha realizado actos administrativos que permitan su subrogación al cargo de presidente del Tribunal Contencioso Electora, alegación que se torna en falsedad, puesto que el día anterior 7 de agosto 2024, se notificó, mediante memorando TCE-427-2024 de 7 de agosto 2024, a todos los jueces y al director administrativo financiero, que el día 8 de agosto 2024 se disponía a hacer uso de vacaciones, con lo cual todos los jueces y funcionarios de apoyo en la parte administrativa conocían de este hecho.

h. Que la vicepresidenta del Tribunal, a primera hora de la mañana, del 8 de agosto 2024 notificó mediante memorando Nro. TCE·ICP-2024·0236-M al secretario general que asumía la presidencia del TCE, como lo establece el Estatuto Orgánico del TCE.

i. Que no cabe en ningún caso el argumento de la acefalía o que el Tribunal estuvo incompleto. La jueza, en calidad de vicepresidenta, ha ejercido plenamente sus funciones y ella debía disponer cualquier convocatoria al juez suplente para "completar" el TCE si lo hubiera considerado oportuno.

j. Que sobre la afirmación sin ningún sustento de que no se han realizado los actos administrativos para viabilizar la subrogación es necesario dejar bien claro que oportunamente se adoptaron medidas administrativas preventivas, incluyendo la delegación administrativa y la activación del sistema de talento humano conforme al orden jurídico vigente.

k. Que el Tribunal Contencioso Electoral mantuvo plena operatividad administrativa y jurisdiccional durante el día señalado, las aseveraciones de que ha existido "*acefalía porque no había quien presida el tribunal*" son apreciaciones sin sustento real, por lo que se transforman en meras elucubraciones, ya que el accionante fue miembro del Pleno Jurisdiccional en la sesión No. 117, que fue presidido por la abogada Ivonne Coloma.

l. Que el día 07 de agosto de 2024 la presidencia del Tribunal Contencioso Electoral estuvo a su cargo, y el día 08 de agosto de 2024, la presidencia del órgano estuvo a cargo de la abogada Ivonne Coloma Peralta, quien asumió por subrogación.

m. Que con el detalle de hechos y argumentos antes expuestos, se arriba a la conclusión de que no se ha incumplido ninguna función que configure

infracción disciplinaria en los términos del artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.

n. Que las normas citadas establecen la generalidad de la actuación de los suplentes para ser convocados pero la normativa interna empezando por el Estatuto Orgánico del TCE, Reglamento de Talento Humano del TCE determinan cómo se procede en caso de ausencia temporal del presidente y cómo deben actuar los funcionarios delegados y fundamentalmente quien está ejerciendo la presidencia. No puede imputarse al servidor que está en uso de vacaciones que resuelva los asuntos para los cuales por subrogación y delegación de funciones los funcionarios designados según las normas tienen asignadas claramente sus responsabilidades.

o. Que en la presente causa, no se ha demostrado la existencia de afectación a los derechos subjetivos del accionante, así también los actos acontecidos en el tiempo referido por el quejoso no se subsumen al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, puesto que, no se ha incumplido ninguna norma, así también no se ha afectado al correcto funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral.

p. Señaló como fundamentos jurídicos el número 1 y los literales a) y g) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 270 del Código de la Democracia; y, los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

q. Anunció su prueba y solicitó se rechace la acción de queja por improcedente y se ratifique su estado de inocencia.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

46. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 2 de septiembre de 2025 a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador de la causa, quien preside la audiencia, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, y, doctor Juan Patricio Maldonado, jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

47. Comparecieron a la diligencia:

a. Abogado Richard González Dávila, parte accionante.
b. Abogados defensores del accionado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, el abogado Diego Zambrano Álvarez, y, la abogada Mónica Bolaños Moreno.

c. Doctor German Jordán, defensor público.

48. La audiencia tuvo como objeto que las partes presentaran las pruebas anunciadas en la acción de queja presentada y en la contestación, pudieran formular las objeciones que consideraran pertinentes respecto de las mismas, y expusieran sus alegatos en derecho, en cumplimiento de lo establecido en la normativa electoral vigente, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pudiera evaluar los elementos probatorios y emitir la resolución correspondiente.

49. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente; y, en los soportes digitales.

V. ANÁLISIS DE FONDO

50. Una vez analizada la acción de queja presentada, así como lo expuesto por las partes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, al tratarse de un juez electoral, corresponde al Pleno de este Tribunal determinar si los hechos imputados por el accionante han demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del accionado, y de ser así, la proporcionalidad de la sanción que se podría aplicar. En este sentido, se formulan los siguientes problemas jurídicos: **i) ¿Los hechos imputados por el accionante han demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del accionado en cuanto a los presupuestos previstos en el número 1 del artículo 270 del Código de la Democracia?; y, ii) ¿Qué sanción correspondería aplicar en virtud del principio de proporcionalidad?**

51. Previo a emitir pronunciamiento, resulta conveniente realizar un análisis respecto al ejercicio de las competencias y potestades públicas, la presunción de inocencia, la valoración de la prueba y la distribución de la carga probatoria. Este análisis permitirá una comprensión adecuada de los principios y normas aplicables, garantizando una decisión fundamentada y acorde con el debido proceso.

52. Competencias y potestades públicas

53. La competencia es definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como: *"Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa."*[38]

54. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la define de la siguiente manera: *"Atribución, potestad o facultad de actuación."*[39]

55. La atribución a la que se refiere esta definición, conforme el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua es: *"Cada una de las facultades o poderes que*

[38] https://www.rae.es/
[39] https://dpej.rae.es/

corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.".

56. A su vez, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la atribución así: *"Facultad de actuación otorgada a un órgano administrativo.".*

57. En cuanto a la atribución de competencias se refiere, el citado Diccionario Panhispánico del Español Jurídico indica: *"Atribución que se lleva a cabo siempre, de acuerdo con lo establecido en las leyes, dentro de cada Administración pública, a órganos administrativos concretos. Su ejercicio es un deber para el órgano titular de la misma, sin que quepa la renuncia o cesión fuera de los casos previstos en las leyes."*

58. La potestad es definida por Manuel Ossorio así: *"Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa."*[40].

59. Este autor señala en lo referente a la potestad pública:

> *"Representa un concepto similar al de poder, porque ambos se encuentran relacionados con el atributo de autoridad que sobre personas o instituciones puede ser ejercida por otra u otras, así como por cuerpos colegiados, para el gobierno de una nación, dentro siempre de los términos y condiciones que la ley autoriza, requisito este último que sólo falta en las autocracias y en los países regidos totalitariamente."*[41].

60. Lo anterior, en razón de que el Código Orgánico Administrativo establece claramente en su artículo 68 en lo referente a la competencia:

> *"Artículo 68.- **Transferencia de la competencia.** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*

61. En este sentido, el ejercicio de las competencias y las potestades públicas entraña el desarrollo de actividades de carácter obligatorio por parte de las autoridades.

62. Presunción de inocencia

63. En lo que tiene que ver a la presunción de inocencia, es preciso señalar primeramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el

[40] Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas; Heliasta; Bogotá D.C.-Colombia, Printer Colombiana S.A.; marzo 2008, pág. 747.
[41] Op. cit., págs. 747 y 748.

efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y adoptando la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

64. Esta visión constitucional previó que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso, resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

65. La presunción de inocencia de la que goza el accionado está prevista en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: "*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*"

66. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

> "(...) *i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*"[42].

67. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

> "*No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo,*

[42] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado - prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."[43]

68. Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

"(...) *lo anterior no significa que la misma esté desprovista de garantías para su protección, pues como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[44]

69. En tanto se trata de una presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia únicamente podrá ser desvirtuada por la parte accionante, quien estará obligada a aportar la prueba suficiente y pertinente que acredite tanto la existencia del hecho como la responsabilidad del accionado.

70. Valoración de la prueba y la distribución de la carga probatoria

[43] La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.
[44] Op. cit., pág. 208.

71. Respecto a la prueba, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de su facultad reglamentaria, dictó el RTTCE, dentro del cual incluyó disposiciones que deben observarse por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos, no sólo durante la audiencia oral de prueba y alegatos, sino desde que anuncian la prueba y la incorporan al proceso, en su práctica, de la misma manera que en su contestación, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

72. Así, en el Capítulo Quinto, Sección Primera, Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, Parágrafo Primero Normas generales, en el artículo 79, dispone:

> *"**Art. 79.-** Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.*
>
> ***La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.***" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

73. En la misma Sección Primera, Parágrafo Tercero, Audiencia oral única de prueba y alegatos en la acción de queja, en su artículo 93, ordena:

> *"**Art. 93.-** Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la acción, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios accionados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.*
>
> *Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el accionado, el juez de la causa correrá traslado al accionante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se siente la razón respectiva.*
>
> *Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia."*

74. A su vez, en el Capítulo Sexto del mismo Reglamento se incluyeron varias disposiciones relativas a la prueba, en la Sección I reglas generales, en la sección III prueba documental.

75. En lo referente a la finalidad y valoración de la prueba, los artículos 136 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

> *"**Art. 136.-** Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos."*
>
> *"**Art. 141.-** Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*
>
> *La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*
>
> *El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."*

76. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *"El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba"*[45]

77. En razón de que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

78. Respecto a la pertinencia y utilidad de la prueba, el Manual de Razonamiento Probatorio señala lo siguiente:

> *"Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto."*[46]

79. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

> *"En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba."*

80. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

[45] La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.
[46] Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.

> *"(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"*[47].

81. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

> "(...) *en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*[48]

82. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

> "(...) *la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad.* (...) *los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa."*[49]

83. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *"Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones."*[50]

[47] Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE
[48] Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151.
[49] Op. cit., pág. 195.
[50] La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.

84. Respecto a la carga de la prueba en el proceso contencioso electoral, es necesario considerar lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"**Art. 143.- Carga de la prueba**.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.*
>
> *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."*

85. Primer problema jurídico: **¿Los hechos imputados por el accionante han demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del accionado en cuanto a los presupuestos previstos en el número 1 del artículo 270 del Código de la Democracia?**

86. El accionante sostiene que el 8 de agosto de 2024 el entonces juez electoral accionado, como presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se fue de vacaciones por ese día, sin realizar los actos administrativos necesarios para que lo subroguen en su ausencia y tampoco convocó al juez suplente.

87. Como previamente se indicó, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada; sin embargo, se requiere de prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada para el efecto.

88. Los medios probatorios que se encuentran en el expediente, aportados por el accionante, y el accionado, son:

a. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0955-M de 17 de octubre de 2025, suscrito por el licenciado Luis Fernando Mantilla Montenegro, especialista de talento humano, mediante el cual atiende las peticiones constantes en el memorando No. TCE-SG-2024-0810-M de 8 de agosto de 2024, y certifica: *"El doctor Fernando Muñoz el 8 de agosto de 2024 no se encontraba en funciones.*[51]*"*

b. Copia certificada del Oficio Nro.TCE-SG-2024-0259-O del 25 de octubre de 2024[52], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente señala: *"Respecto del tercer punto de su requerimiento, me*

[51] Fojas 45-45 vta.
[52] Fojas 46-46 vta.

permito CERTIFICAR, que de conformidad a lo manifestado por la Unidad de Talento Humano, en sus archivos no existió solicitud alguna[53].

c. Copia certificada de la Resolución Nro. TCE-PRE-2022-004-FM de 21 de junio de 2022, suscrita por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, a ese entonces presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con que delega al Director Administrativo Financiero: "*Suscribir las acciones de personal, así como, los documentos internos de mero trámite para el ejercicio de las atribuciones delegadas.*"[54].

d. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2024-0236-M de 8 de agosto de 2024, dirigido al magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con el que la vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de presidenta subrogante del órgano electoral, dispuso se convoque a sesión extraordinaria administrativa para el 8 de agosto de 2024 a las 22h30[55].

e. Copia certificada de la Convocatoria No. 117-2024-PLE-TCE, suscrita por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, en la que actuó por disposición del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral[56].

89. El número 1 del artículo 270 del Código de la Democracia dispone:

"***Art. 270.-*** *La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:* (...)

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral. (...)"

[53] El requerimiento indica: "Se me certifique, en caso de que no se encuentre en funciones el presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz, día de hoy 08 de agosto de 2024, ha dispuesto o requerido la subrogación correspondiente por parte del juez suplente que corresponde, por el día de hoy 08 de agosto de 2024, conforme lo determina el artículo 74 del Código de la Democracia (fojas 2-2 vta).
[54] Fojas 73-78.
[55] Fojas 79.
[56] Fojas 80.

90. Las normas que el accionante señala como infringidas por parte del accionado son el artículo 20, el número 10 del artículo 71, y el artículo 74 del Código de la Democracia, las que disponen:

> *"**Art. 20.-** Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.*
>
> *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación."*
>
> *"**Art. 71.-** La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:* (...)
>
> *10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral;"*
>
> *"**Art. 74.-** En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.*
>
> *Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias."*

91. Se aprecia del acervo probatorio presentado por el accionado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, que el 7 de agosto de 2024, en calidad de juez electoral y presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral en aquella época, solicitó vacaciones para el día 8 de agosto de 2024.

92. Se observa también de la prueba constante en el expediente, que al juez suplente que le correspondía ser principalizado, ante la ausencia del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, era el abogado Richard Honorio González Dávila, para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 74 del Código de la Democracia, coligado esto con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código.

93. Menciona el accionado el memorando "TCE-427-2024" de 7 de agosto 2024, dirigido a todos los jueces y al director administrativo financiero, referente a que

el día 8 de agosto 2024 se disponía a hacer uso de vacaciones, con lo cual todos los jueces y funcionarios de apoyo en la parte administrativa conocían de este hecho.

94. Si el número 10 del artículo 71 del Código de la Democracia impone al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral la atribución de celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral, la cual le es de cumplimiento obligatorio, no es del caso que pretenda deslindarse de su responsabilidad de que el juez suplente, abogado Richard Honorio González Dávila sea oportunamente principalizado para el desempeño de las potestades administrativas y jurisdiccionales que le corresponden ejercer conforme la Ley, al indicar en su contestación a la queja que el día 8 de agosto de 2024 a las 09h00 se proceda conforme a derecho.

95. Estos elementos demuestran que lo afirmado por el accionante tiene sustento jurídico, además de que la prueba es pertinente, ya que versa sobre los hechos controvertidos; útil, por cuanto contribuye al esclarecimiento de la verdad; y, conducente, en razón de que tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho; toda vez que durante el tiempo transcurrido entre la ausencia del hoy accionado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y la principalización del juez suplente abogado Richard Honorio González Dávila, este se vio afectado en sus derechos subjetivos.

96. De la misma manera, la falta de debida actuación del accionado ocasionó perjuicio al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto al no contar con la oportuna principalización del juez suplente, se vio imposibilitado de adoptar decisiones jurisdiccionales, cuyo *quórum* obligatorio es de cinco juezas o jueces, de acuerdo al artículo 66 del Código de la Democracia.

97. Se demuestra con esto que el accionado inobservó lo dispuesto en el artículo 71 número 10 del Código de la Democracia, lo que tuvo como consecuencia que no se pueda cumplir con los artículos 20 y 74 del mismo Código por parte del juez suplente, al no habérselo principalizado oportunamente, por lo que el accionado incurrió en la conducta prevista en el artículo 270 número 1 del Código de la Democracia al incumplir la Ley, desvirtuándose, conforme a derecho su presunción de inocencia.

98. El hecho de que el accionado en otras ocasiones haya actuado conforme a la normativa, no deslinda el incumplimiento de las obligaciones que como juez electoral y presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral le correspondían realizar en este caso.

99. Adicional a esto, que el juez suplente, abogado Richard Honorio González Dávila, haya comparecido a la sesión No. 117-2024-PLE-TCE, convocada para el 8 de agosto de 2024 a las 10h00, tampoco exime de responsabilidad al accionado por la falta de la oportuna principalización del juez suplente, por cuanto su participación

en dicha sesión obedeció a una convocatoria realizada con anterioridad por el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

100. Se observa que los abogados patrocinadores del accionado pretendieron introducir prueba inoportunamente en el proceso, la misma que no fue anunciada o incorporada en la contestación a la acción de queja, lo cual fue advertido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, considerando lo dispuesto en el ya citado artículo 79 del RTTCE.

101. Segundo problema jurídico: **¿Qué sanción correspondería aplicar en virtud del principio de proporcionalidad?**

102. Por lo anteriormente expuesto, corresponde determinar la sanción aplicable y establecer su proporcionalidad, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 270 y 285 del Código de la Democracia, y en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 76 señala que la ley establecerá la respectiva proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

103. El artículo 270 del Código de la Democracia establece en su inciso quinto:

> *"El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral."*

104. El Código de la Democracia determina en el artículo 285 que a los jueces electorales les corresponde determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta ley.

105. En relación al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 376-20-JP/21 dictada el 21 de diciembre de 2021 ha señalado en su párrafo 115 que quien tiene la competencia para establecer una sanción *"debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor."*

106. Para el caso de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la multa puede ir desde uno hasta treinta salarios básicos unificados y no cabe la suspensión de derechos políticos ni la destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el citado inciso quinto del artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que la sanción aplicable debe encuadrarse dentro de este rango.

107. Se advierte que el entonces juez electoral accionado incurrió en un incumplimiento de sus deberes funcionales, al hacer uso de su periodo vacacional sin haber ejecutado previamente las actuaciones administrativas necesarias y dentro del tiempo debido, generando con ello un menoscabo al adecuado funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral, ante la imposibilidad de que el hoy accionante y juez suplente de este organismo pueda principalizarse ante la ausencia del accionado, viéndose el órgano electoral sin el quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales. Esta circunstancia se vuelve mucho más grave tomando en cuenta que al momento de los hechos el Tribunal se encontraba en período contencioso electoral, en el cual las causas se tramitan en plazo, es decir, contando todos los días y horas, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

108. En consecuencia, observando la relación de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción que corresponde aplicar, y considerando la gravedad de las afectaciones descritas, la sanción pecuniaria se erige como la medida más idónea y proporcional para reprochar la conducta materia de juzgamiento. Por tanto, la multa aplicable será de veinte y cinco (25) salarios básicos unificados.[57].

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el abogado Richard Honorio González Dávila contra el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, en su calidad de ex juez electoral, al verificarse que su actuación se adecuó a la causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral con multa de veinte y cinco (25) salarios básicos unificados, esto es, once mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 11.500,00), calculada a la fecha del cometimiento del hecho que originó la queja.

Para efectos del pago de la multa impuesta, el accionado deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

[57] Conforme lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-175, el salario básico unificado del año 2024 fue de USD 460.

TERCERO.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la sanción pecuniaria. Hecho que fuere el pago determinado en esta sentencia, se informará al Pleno de este Tribunal sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al juez sustanciador, sobre ese particular.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales y al defensor público, en las direcciones electrónicas que fijaron, y en las casillas contencioso electorales asignadas en el proceso.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 154-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025. Las 16h27.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** el escrito remitido por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de octubre de 2025; y, **ii)** la copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2025 a las 11h12, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 154-2024-TCE[1], la que fue debidamente notificada en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[2].

2. El 19 de octubre de 2025, a las 18h22, se recibió en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo remitido desde la dirección electrónica: diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: "***Recurso de aclaración y ampliación Causa 154-2024-TCE"***, al que adjunta un archivo en formato PDF, el que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y su abogado patrocinador, a través del cual presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral[3].

3. El escrito que contiene el recurso horizontal fue ingresado al despacho del juez sustanciador el 20 de octubre de 2025, a las 08h53.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias del pleno del Tribunal Contencioso Electoral o de los jueces generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

[1] Fojas 196-208.
[2] Fojas 211.
[3] Fojas 212-217.

5. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

7. En este contexto, le corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 154-2024-TCE compareció el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez como accionado, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

9. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*".

10. La sentencia mencionada fue notificada a las partes procesales el 15 de octubre de 2025, en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue interpuesto el 19 de octubre de 2025, por lo que, al haberse tramitado la presente causa en término, se lo considera oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

11. Menciona el artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y se refiere al decurso del tiempo entre la admisión a trámite y la sentencia dictada en el proceso.

12. Transcribe el párrafo 96 de la sentencia y se refirió a la acefalía del Tribunal Contencioso Electoral, requiriendo pronunciamiento en cuanto al tiempo en que el órgano contencioso electoral estuvo en acefalía.

13. En lo referente a la prueba que presuntamente se pretendió introducir en la audiencia de forma extemporánea, se refiere a la Resolución Nro. PLE-TCE-1-31-10-2023 de 31 de octubre de 2023, y pide se aclare la afirmación del pleno del Tribunal y se amplíe la sentencia en cuanto a este punto, siendo sus argumentos que no debió permitirse que el accionante intervenga como abogado al ser juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral y que no debe aplicarse la nueva norma retroactivamente.

14. En cuanto a los derechos subjetivos violados al quejoso, manifiesta que resulta jurídicamente insostenible que el Tribunal, al acoger la pretensión del accionante no haya podido identificar de manera precisa, expresa y fundada cuál sería ese supuesto "derecho subjetivo" que se afirma conculcado y que la ausencia de tal determinación no solo compromete la motivación de la sentencia, en tanto requisito esencial del debido proceso, sino que impide ejercer un adecuado control de legalidad y razonabilidad sobre la decisión adoptada.

15. Referente a la subrogación señala el recurrente: "*¿Cuál es el acto jurídico que posibilita tal subrogación?*" Y si en este caso no operó, "*entonces deberán ACLARAR*" ¿cómo fue posible que la vicepresidenta del Tribunal en ese entonces, asumió la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral por subrogación? Acaso, ¿la funcionaria se arrogó funciones? "*En la sentencia, nada se dice al respecto.*"

16. Respecto a la actuación del abogado Richard González Dávila en la sesión del 8 de agosto de 2024, indica que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral no convoca a sesiones de "*mutuo propio*" y se amplíe sobre quién dispuso a Paúl Prado Chiriboga, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a ese entonces, que realice la convocatoria a la sesión de 8 de agosto de 2024, en la que participó el accionante, Richard González.

17. Sobre las pruebas de descargo, enlistó la prueba que anunció y practicó en el proceso, solicitando se amplíe el fallo, señalando que la sentencia se limita a describir a estos elementos, pero no procede a valorarla como prueba ni a establecer por qué no ha generado convicción en el juez. "*La valoración de la prueba debe ser íntegra y solamente referirse a los aspectos que favorecen a una sesgada teoría del caso.*".

18. En lo concerniente al plazo del pago de la multa, acude al número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y transcribe el segundo punto resolutivo de la sentencia, requiere se amplíe la sentencia en el sentido de que se señale cuál norma jurídica con rango de ley establece el plazo de treinta días para pagar la multa.

3.2. Análisis del recurso horizontal

19. De acuerdo al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y ampliación son recursos horizontales con finalidades diferentes, así, conforme esta norma:

> *"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*
>
> *La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."*

- **Sobre el plazo razonable**

20. En lo referente a este asunto jurídico, si el recurrente consideraba que su tratamiento fue omitido en la sentencia, no es la aclaración el medio idóneo para requerirlo, yerro que no puede ser subsanado por el Pleno de este Tribunal, ya que es de responsabilidad de quien lo solicita.

- **Respecto a la acefalía del Tribunal Contencioso Electoral**

21. Del escrito del recurrente se observa que toma como fundamento el párrafo 96 de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, y solicita su aclaración, sin embargo, al final de su planteamiento señala que el órgano juzgador no lo ha considerado, por lo que no se comprende de cuál de los recursos horizontales se trata, dificultando su respuesta al Tribunal.

22. Adicional a esto, este párrafo 96 de la sentencia nada tiene que ver con la acefalía del órgano contencioso electoral, sino con la falta de la oportuna principalización del juez suplente y que el Tribunal se vio imposibilitado de tomar decisiones jurisdiccionales por cuanto no contaba con el *quorum* obligatorio de cinco jueces, conforme lo dispone el artículo 66 del Código de la Democracia, razón por la cual no corresponde a lo que señala.

- **Sobre la prueba que presuntamente se quiso introducir en la audiencia de forma extemporánea**

23. Conforme fue expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, el tercer inciso del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia."*, norma jurídica que es de conocimiento público

24. Se observa del escrito presentado por el recurrente que se refiere a la Resolución Nro. PLE-TCE-1-31-10-2023 de 31 de octubre de 2023 y solicita aclaración y ampliación del fallo dictado por el Pleno de este Tribunal, recursos que como previamente se indicó tienen finalidades diferentes, sin embargo de lo cual, cabe indicar lo que sigue:

25. El principio de favorabilidad, o de *favor rei*, está previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la cual, en el numeral 5 de su artículo 76 dispone:

> "***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> (...) *5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*

26. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso No. 3393-17-EP/21, señaló lo siguiente:

> "(...) *44. Sobre la garantía del principio de favorabilidad, este Organismo ha establecido:*
>
> *La favorabilidad comporta* una *garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo.*
>
> *45. Con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, así como en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP")22 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH")23 que reconocen esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de favorabilidad implica la aplicación, en el contexto de un caso específico, de la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta. Tales disposiciones permiten que, en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, esta Corte considera que el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente en el sentido de suponer una excepción a la irretroactividad de la ley, pues si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto.* (...)"

27. La aplicabilidad de este principio ha sido reconocido por el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas con voto unánime el 24 de enero de 2023 en las causas Nro. 270-2022-TCE y Nro. 275-2022-TCE, incluido el voto del doctor Fernando Muñoz Benítez, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral, y presidente administrativo del órgano electoral.

28. En estas sentencias, el Tribunal Contencioso Electoral señaló de manera similar:

> "(...) *En cuanto a la necesidad de dirimir conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, el principio de irretroactividad de las normas encuentra su excepción en el principio de favorabilidad.* (...)"
>
> *La ultraactividad de la ley procesal, puede sucumbir al principio de retrospección de la norma jurídica; que implicaría que la norma cuya vigencia hubiere iniciado durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional siempre y cuando la norma procesal posterior no vulnere derechos adquiridos de las partes (por razones de seguridad jurídica) y garantice de mejor manera los principios de la administración de justicia."*

29. Jorge Vicente Paladines en cuanto al principio de favorabilidad menciona lo siguiente:

> "(...) *El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna deviene del centenario y más emblemático principio del Derecho penal: ´nullum crimen nulla pena sine praevia lege´ no hay crimen ni pena sin ley previa) creado por Paul Johann Anselm von Feuerbach en 1813. Generalmente, con este principio comienzan los primeros artículos de todos los códigos penales del mundo para invocar el principio de legalidad y, con ello, evitar las arbitrariedades del estado. El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna deviene entonces de este principio e infiere dos hermenéuticas: a) Por inclusión: que se necesite de una ley para que una acción sea reconocida como delito; y, b) Por exclusión: que si una nueva ley modifica o extingue la acción y la pena, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas abandonan el campo de lo punible. El principio de favorabilidad trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona siga empeorando o manteniéndose por el imperio de una ley derogada."*[4]

30. Considerando lo indicado, la Resolución Nro. PLE-TCE-1-31-10-2023 de 31 de octubre de 2023, a la que hace referencia el accionado, perdió su vigencia desde el 17 de julio de 2025, al dictarse la Resolución Nro. PLE-TCE-1-17-2025-EXT, la que dispone en su artículo 1:

[4] Defensoría Pública del Ecuador, Defensa y Justicia, Quito-Ecuador, Diciembre-2014, págs. 8 y 9.

> *"**Artículo 1.**- Declarar que el ejercicio libre de la profesión de abogado o abogada en el campo del Derecho Electoral constituye una actividad incompatible con las funciones de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que las juezas y jueces principales, suplentes, conjuezas y conjueces ocasionales no podrán ejercer actividades de asesoría, patrocinio o defensa técnica dentro de cualquier causa que se sustancie ante este órgano jurisdiccional, salvo en aquellos casos en los que la o el servidor electoral asuma su propia defensa o representación judicial en el ejercicio de sus derechos personales."*

31. El artículo 3 de la misma Resolución establece:

> *"**Artículo 3**.- La jueza o juez electoral principal, suplente o conjuez ocasional que actúe como sustanciador o juez de instancia y conozca que un juez principal, suplente o conjuez ocasional actúa en calidad de patrocinador de cualquiera de las partes remitirá de oficio al Consejo de la Judicatura los elementos con los que cuente, a efecto de que este órgano proceda a ejercer sus potestades previstas en la ley."*

32. En consecuencia, y en consideración, entre otros, del principio de favorabilidad, se justifica la aplicación de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-17-2025-EXT de 17 de julio de 2025.

- **En cuanto a la afectación de los derechos subjetivos del accionante**

33. De la revisión de lo que aduce el recurrente en su escrito, no se observa si solicita la aclaración o ampliación de este asunto jurídico, por lo que el Pleno de este Tribunal no puede presumirlo de oficio, ante lo cual, no se pronunciará al respecto.

- **En lo concerniente a la subrogación**

34. En un confuso planteamiento, el recurrente solicita aclaración, sin embargo, al final de su argumento indica: "*En la sentencia, nada se dice al respecto*", por lo que, al tener estos tipos de recursos horizontales finalidades diferentes, el Pleno de este Tribunal no puede escoger de oficio respecto a cuál de ellos pronunciarse, ya que el planteamiento claro le corresponde al recurrente.

- **En lo que corresponde a la actuación del abogado Richard González Dávila en la sesión del 8 de agosto de 2024**

35. El recurrente solicita se amplíe este asunto jurídico, ante lo cual, es pertinente acudir al artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral referente a la convocatoria a sesiones extraordinarias, el cual dispone:

> "(...) *se realizarán, previa convocatoria a través de Secretaría General por disposición de la Presidenta o del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral o quien ejerciere la Presidencia, con al menos, doce horas de anticipación, sea por propia iniciativa o a solicitud de tres de las juezas o jueces del Tribunal.*"

36. Además, en los párrafos 88 y 99 del fallo impugnado consta por disposición de quién se convocó a la sesión del 8 de agosto de 2024, y que fue convocada con anterioridad, respectivamente, por la que no procede el recurso de ampliación solicitado.

- **Respecto a las pruebas de descargo**

37. El recurrente solicita ampliación de la sentencia en cuanto a este punto, por lo que cabe señalar que en el párrafo 88 del fallo que se objeta constan las pruebas del accionante y del accionado que se consideraron para resolver, debiendo agregarse que, tal como consta del tercer inciso del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, citado en la sentencia: "*El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.*".

38. En este sentido, el argumento relacionado a la valoración íntegra de la prueba no es exacto, y además, el Pleno de este Tribunal no observa del recurso interpuesto a la falta de qué prueba se refiere el recurrente, de lo cual, no se demuestra nada que ampliar de la sentencia, ni puede aducirse exista falta de motivación fáctica.

39. Finalmente, sobre el plazo del pago de la multa que el recurrente pide se amplíe, es pertinente indicar que a partir del párrafo 101 de la sentencia se encuentra explicado el procedimiento para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, expedido por el legislador, contando incluso con referentes jurisprudenciales, esto en coherencia con anteriores decisiones, entre ellas, la sentencia dictada en la causa Nro. 485-2025-TCE, en la que se estableció el mismo plazo, por lo que el pleno de este Tribunal no encuentra nada que ampliar.

En consecuencia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal siente la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales y al defensor público, en las direcciones electrónicas que fijaron en el proceso.

CUARTO.-Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 154-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y cuatro (34) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 15 octubre de 2025 (25 fojas); y la aclaración y ampliación de 21 de octubre de 2025 (09 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 154-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa 166-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora Provincia Electoral de Santa Elena, en contra de la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico, ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, y el señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

En la sentencia, se resuelve declarar la responsabilidad de la magíster Victoria Soraida Saavedra, responsable del manejo económico y de Jorge Antonio Quispe Gonzabay procurador común al adecuar su conducta a la infracción tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, a consecuencia se les interpone la multa de veinte salarios básicos unificados y ratificar el estado de inocencia del jefe de campaña.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024, las 17:45.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[1] firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora Provincial Electoral de Santa Elena, acompañada del abogado defensor Juan Suárez Ponce; quien interpone denuncia en contra de los señores: Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, por el presunto cometimiento de una infracción relativa a las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023", tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia[2].

2. El 20 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 119-20-08-2024-SG[3] se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador, conforme la razón[4] sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 21 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora[5].

[1] Expediente fs. 306-311.

[2] "***Art. 281.-*** *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".*

[3] Expediente fs. 317-318.

[4] Expediente fs. 319.

[5] Expediente fs. 320.

3. El 23 de agosto de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto[6] de sustanciación en lo principal que, el denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 27 de agosto 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[7] firmado electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda y por el abogado Juan Suárez Ponce, a través del cual, dio cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez electoral en auto de 23 de agosto de 2024.

5. El 03 de septiembre de 2024, se admitió[8] a trámite y se procedió con las citaciones a los denunciados y se fijó para el 24 de septiembre de 2024 a las 10:00, la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos.

6. El 04 de septiembre de 2024, se procedió con la citación de manera personal al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, en calidad de procurador común de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, conforme se desprende de la razón[9] sentada por el señor Jorge Alfonso Duque, notificador-citador de este Tribunal.

7. El 04 de septiembre de 2024, se procedió con la citación de manera personal al señor Augusto Estuardo Gutierréz Ruidíaz, en calidad de jefe de campaña de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, conforme se desprende de la razón[10] sentada por el señor Jorge Alfonso Duque, notificador-citador de este Tribunal.

8. El 04 y 05 de septiembre de 2024, se procedió con la citación mediante la primera boleta y de manera personal a la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable de manejo económico de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, conforme se desprende de las razones[11] sentadas por el señor Jorge Alfonso Duque, notificador-citador de este Tribunal.

9. El 11 de septiembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[12] firmado por los señores Jorge Antonio Quispe Gonzabay, Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz y por el doctor Guillermo González, en el cual dan contestación en cumplimiento al auto de admisión de 03 de septiembre de 2024, dentro del término concedido.

[6] Expediente fs. 321-322.
[7] Expediente fs. 325-327 vta.
[8] Expediente fs. 331-333
[9] Expediente fs. 345.
[10] Expediente fs. 347
[11] Expediente fs. 349-351
[12] Expediente fs. 356-357

10. El 11 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[13] firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, en el cual designa como defensor público al doctor German Jordán.

11. El 12 de septiembre de 2024, se dispuso el auto de sustanciación[14] en el cual se puso en conocimiento a la denunciante licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora provincial Electoral de Santa Elena, del Consejo Nacional Electoral con el contenido de la contestación de los denunciados; ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, y señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz.

12. El 13 de septiembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[15] suscrito por el doctor Guillermo González, adjuntando la copia de la credencial, dando cumplimiento con lo dispuesto en el auto de 12 de septiembre de 2024.

13. El 24 de septiembre de 2024 a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, donde compareció el abogado de la denunciante y el abogado patrocinador de los denunciados conforme se desprende del acta de la audiencia[16].

14. El 25 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora Provincial Electoral de Santa Elena, y por el abogado Juan Suárez Ponce en el cual ratifica la comparecencia e intervención de su abogado patrocinador en la audiencia que tuvo lugar el 24 de septiembre de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral[17].

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

15. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

[13] Expediente fs. 360
[14] Expediente fs. 363-364
[15] Expediente fs. 369-370.
[16] Expediente fs. 379-400 vta.
[17] Expediente fs. 401.

16.El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

> *"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".*

17. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".*

18. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales".*

19.El artículo 281, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:

> *"**Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
> *1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".*

20.El denunciante ha señalado en la *notitia infractio*, referente a la presunta existencia de un acto, que se presume como infracción muy grave a lo que alegan:

> *"(...) Por lo expuesto, se presume que el Responsable de Manejo Económico, el Procurador común, y Jefe de Campaña, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65; sus conductas se enmarcan en la infracción electoral determinada en las 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, porque, NO SUBSANARÓN Las Observaciones De Los Numerales 5.3.3 5.3.4; 5.3.7; 5.4; 5.5; Y 6 Literal C), Del Informe De Examen De Cuentas De Campaña No. Generales2023-Ap-24-0005 De Las Elecciones Presidenciales Y Legislativas Anticipadas 2023 Y Consultas Populares Yasuní Y Chocó Andino, Dignidad De Asambleístas Provinciales -Provincia De Santa Elena. (...)".*

21. Considerando que se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relativa al gasto electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 20 de agosto de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

22. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

> *"Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)*
> *3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados (...) podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

23. La presente causa corresponde a una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, la cual es presentada por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral. De lo anteriormente expuesto, se cumple con el presupuesto legal que establece el numeral 3 del artículo antes citado, a consecuencia la denunciante cuenta con legitimación activa para interponer la denuncia.

Legitimación pasiva. -

24. Por la naturaleza de la causa y la línea que este juzgador ha plasmado en sentencias de similares características, en el presente caso es oportuno, realizar el siguiente análisis, referente al *litis consorcio pasivo necesario* para que pueda juzgarse la infracción acusada, por lo que me pronuncio en los siguientes términos.

25. La conformación del *litis consorcio pasivo necesario*, en materia de infracciones posee una connotación de relevancia, según el tipo infraccional, como también de la categoría de autoría y participación de los sujetos denunciados, toda vez que esta se enfoca en identificar la responsabilidad y la materialidad de una conducta típica de la cual única y exclusivamente realizada por los denunciados, pero a su vez la responsabilidad en la que se encuentran inmersos los denunciados, puede ser extendida a diferentes personas que por la estructura del tipo, que poseen una participación o autoría en referencia a la infracción denunciada, la que la torna en una infracción con múltiples participantes que necesariamente necesitan encontrarse inmersos en el juzgamiento.

26. En el caso en concreto los denunciados poseen legitimación pasiva en la causa, y el *litis consorcio* se torna facultativo o voluntario con los demás participes del acto, que se considera como jurídicamente relevante, tomando en

consideración la responsabilidad imputada, ya que el acto investigado posee una participación exclusiva según lo alegado por el denunciante.

Oportunidad. -

27.El artículo 236 del Código de la Democracia establece que:

> *"Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días (...)".*

28.El artículo 304 del Código de la Democracia establece que:

> *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo".*

29.El objeto de la denuncia versa sobre la no subsanación de las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña por parte del responsable del manejo económico; procurador común y jefe de campaña de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, para la dignidad de asambleístas provinciales, Provincial Santa Elena, correspondiente a las Elecciones Anticipadas 2023.

30.De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de *Elecciones anticipadas 2023*, tuvo lugar el día 20 de agosto del año 2023[18]. Por lo cual, queda confirmado que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:

31.El escrito que contiene a la denuncia y su escrito de aclaración presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral se fundamenta en los siguientes términos:

- Que, en el informe final de examen de cuentas de campaña electoral No. Genrales-2023-AP-24-0005 de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, de la Alianza "ACTUEMOS", lista 23-62-65, se concluye que la organización política no subsana las observaciones de los numerales 5.3.3 5.3.4; 5.3.7; 5.4; 5.5; y 6 Literal C).

[18] https://www.cne.gob.ec/elecciones-seccionales-2023/

- Que, siendo notificados en legal y debida forma a la responsable de manejo económico, y al procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, quienes han presentado un documento como descargo, y los mismos no eran documentos válidos para subsanar las observaciones antes descritas.

- Que, se presume que la responsable de manejo económico, y el procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en su actuación en la rendición de cuentas de campaña, sus conductas se enmarcan en la infracción electoral determinada en el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia.

Fundamentos de los denunciados:

32. El escrito que contiene la contestación a la denuncia[19], contiene los siguientes fundamentos:

- Que, la denuncia no corresponde a la realidad de los hechos ya que como se demostrará en audiencia no existe nexo causal entre los hechos señalados en la denuncia y a pretendida infracción.

- Que, no existe responsabilidad en cualquier infracción que pueda corresponder en la presente causa.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Práctica de la prueba del denunciante. –

33. Resolución PLE-CNE-6-23-5-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, resolvieron aprobar la convocatoria a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

34. Resolución Nro. CNE-DPSE-2023-0251, de fecha 11 de junio de 2023, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena Encargada, resolvió aprobar el registro de la Alianza "ACTUEMOS".

35. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales - provincia de Santa Elena, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, y declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado.

36. Resolución 015-JPESE-CNE-2023, de fecha 22 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvieron: *"Artículo 1.- Aprobar y Calificar la solicitud de inscripción para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena. auspiciados por la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65"*.

[19] Expediente, fs. 356-357

37. Oficio Nro. 050-JPESE-CNE-2023, de fecha 04 de julio de 2023, suscrito por la abogada Eugenia Mireya Loor Gálvez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el que certifica quién es la responsable de manejo económico de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 y consultas populares Yasuní y Chocó Andino.

38. Certificado S/N, de fecha 24 de agosto de 2023, suscrito por Saavedra Gonzabay Victoria Soraida responsable del manejo económico de la Alianza Actuemos Lista 23-62- 65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita, no apertura cuenta bancaria única para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

39. Certificado S/N de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita no apertura cuenta bancaria única para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

40. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita, no presenta las declaraciones semestrales de IVA, al no haber apertura de RUC para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

41. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que certifica que la alianza política antes descrita, no presenta las declaraciones de impuesto a la renta al no haber apertura de RUC para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

42. Orden de trabajo de fecha 16 de abril de 2024, expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-24-0006, de las elecciones generales anticipadas 2023.

43. Informe de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023.

44. Resolución No. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en la cual se resuelve conceder el término de quince (15) días, a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65 y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, para que subsane las observaciones descritas en el informe de examen

de cuentas de campaña Nro. elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005.

45. Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0012-OF, de fecha 16 de mayo del 2024, mediante el cual se le notifica en persona a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraída Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, con la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS.

46. Notificación de la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651, realizada a través del correo electrónico institucional Zimbra, de fecha 16 de mayo de 2024, a las 16:43, a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraída Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65 y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65.

47. Notificación de la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, del término de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005, realizada a través del correo electrónico institucional Zimbra, de fecha 17 de mayo de 2024, a las 16:22, al correo electrónico: jorgeaqg@msn.com el mismo que pertenece al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65.

48. Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0213-M de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023, donde le da a conocer a la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el informe final de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005, para la dignidad de Asambleístas Provinciales - Provincia de Santa Elena, de la Alianza Actuemos, Lista 23 -62-65.

49. Informe final de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005, de fecha 11 de junio de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023, donde concluye que la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, no ha subsanado las observaciones indicadas.

50. Memorando Nro. CNE-DPSE-2024-0832-M, de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde dispone a la Unidad Jurídica para que inicie las acciones administrativas, es decir realizar la resolución final de Cuentas de

Campaña Electoral, para la dignidad de Asambleístas Provinciales - Provincia de Santa Elena, de la Alianza Actuemos, LISTA 23-62-65

51. Resolución final de cuentas de campaña No. CNE-DPSE-2024-0786-RS, de fecha 25 de junio de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde resuelve: "*Articulo 3.- REQUERIR a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente conforme lo establece el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo que dispone el capítulo tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a Infracciones, procedimientos y sanciones por no subsanar las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-Ap-24-0005, Delegación Provincial Nacional De Santa Elena*".

52. Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0018-OF, de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual se le notifica en persona a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65 y al señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65 la Resolución Final Nro. CNE-DPSE-2024-0786-RS con requerimiento de denuncia por no desvanecer las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24- 0005.

Práctica de la prueba de los denunciados. –

53. Oficio S/N, de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que anexa un informe de gastos realizados en el proceso electoral.

54. Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2023-0157-M, de 18 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la Srta. Mónica Lindao, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Santa Elena, quien acusa recibido un CD de anexo.

55. Declaración juramentada de Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos, quien en dicho acto notarial, manifiesta que por motivos de fuerza mayor no se apertura RUC, ni cuenta bancaria única para dicha alianza.

56. Certificado S/N, de fecha 24 de agosto de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que no se ha utilizado los servicios de anuncios en las redes sociales.

57. Certificado S/N, de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que las aportaciones no provienen de cuotas obligatorias o extraordinarias.

58. Certificado S/N, de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que las aportaciones no provienen de ingresos obtenidos por las rentas de bienes; así como de sus actividades promocionales.

59. Certificado S/N, de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que no se utilizó servicios profesionales para arte y diseño en las dignidades a elección popular.

60. Certificado S/N, de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, del cual se desprende que las aportaciones no provienen de ingresos obtenidos por préstamos bancarios, ni paraísos fiscales.

61. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe, del cual se desprende que no se presentó la declaración semestral del IVA, por lo que no se aperturó el RUC.

62. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe, del cual se desprende que no se presentó la declaración de impuesto a la renta, por lo que no se aperturó el RUC.

63. Correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, del cual se referencia la entrega de reporte de ingresos y gastos.

64. Memorando Nro. CNE-DPSE-2023-2191-M, de fecha 20 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar, directora de la delegación provincial electoral de Santa Elena, del cual se desprende que se remite la documentación habilitante de reporte de ingresos y gastos referente a la Alianza Actuemos.

65. Correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, del cual se referencia la entrega de reporte de ingresos y gastos.

66. Informe de examen de cuentas de campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0006, del 16 de abril de 2024, referente a la documentación anexada al informe por parte de la responsable del manejo económico.

67. Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2024-0051-M, de 03 de junio de 2024, firmado electrónicamente por la ingeniera Jury Lorena Demera, responsable de la unidad provincial de secretaría general de Santa Elena. Referente al recibo de la documentación presentada por la responsable del manejo económico de la Alianza Actuamos.

68. Oficio S/N, de 30 de mayo de 2024, suscrito por la magíster Victoria Saavedra, mediante el cual se pretende justificar la no presentación de la apertura de la cuenta ni del Registro Único de Contribuyentes.

69. Informe final de examen de cuentas de campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0006, de 11 de junio de 2024.

Admisibilidad de la prueba

70. Para la valoración de los medios probatorios anunciados en la denuncia como también en la contestación, este juzgador debe realizar un análisis de admisibilidad de los mismos, por lo que en este apartado de la sentencia esta autoridad verificará si las pruebas gozan de utilidad, pertinencia y conducencia para que las mismas traspasen al segundo apartado y puedan ser valoradas y constituirse como hechos probados.

71. Previo al análisis de las características de la prueba se debe tomar en cuenta que mediante ellas se debe llevar al juzgador a un convencimiento pleno de los hechos controvertidos, como también esta debe ser anunciada en el momento oportuno, con la finalidad de que sea practicada y valorada en sentencia.

72. En cuanto a las pruebas anunciadas por la denunciante se analizan en los siguientes términos con la finalidad de determinar si cumplen con el principio de oportunidad y las características de útiles, pertinentes y conducentes los medios probatorios siguientes:

73. Resolución PLE-CNE-6-23-5-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, resolvieron aprobar la convocatoria a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, prueba útil, pertinente y conducente, con la misma se acredita el periodo electoral.

74. Resolución Nro. CNE-DPSE-2023-0251, de fecha 11 de junio de 2023, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, resolvió aprobar el registro de la Alianza "ACTUEMOS". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

75. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas provinciales - provincia de Santa Elena, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, y declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

76. Resolución 015-JPESE-CNE-2023, de fecha 22 de junio del 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvieron: "*Artículo 1.- Aprobar y Calificar la solicitud de inscripción para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena. auspiciados por la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65*". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

77. Oficio Nro. 050-JPESE-CNE-2023, de fecha 04 de julio de 2023, suscrito por la abogada Eugenia Mireya Loor Gálvez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el que certifica quién es el responsable de manejo económico de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 y consultas populares Yasuní y Chocó Andino. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

78. Certificado S/N, de fecha 24 de agosto de 2023, suscrito por Saavedra Gonzabay Victoria Soraida, responsable del manejo económico de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita no apertura cuenta bancaria única para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

79. Certificado S/N de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita no apertura cuenta bancaria única para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

80. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que, certifica que la alianza política antes descrita no presenta las declaraciones semestrales de IVA, al no haber apertura de RUC para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

81. Certificado S/N, de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Jorge Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, en el que certifica que La alianza política antes descrita no presenta las declaraciones de impuesto a la renta al no haber apertura de RUC para el proceso electoral presidenciales y legislativas anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

82. Orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-24-0006, de 16 abril de 2024, correspondiente a las elecciones generales

anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del proceso de control y verificación.

83. Informe de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción

84. Resolución de término de quince días No. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde resuelve concederle el término de quince (15) días a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65. y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, para que subsane las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

85. Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0012-OF, de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se le notifica en persona a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraída Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS del término de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

86. Notificación de la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651, realizada a través del correo electrónico institucional Zimbra, de fecha 16 de mayo de 2024, a las 16:43, a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraída Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, y al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay Procurador Común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

87. Notificación de la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS del término de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, realizada a través del correo electrónico institucional Zimbra, de fecha 17 de mayo de 2024, a las 16:22, al correo electrónico: jorgeaqg@msn.com el mismo que pertenece al Ing. Jorge Antonio

Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

88. Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0213-M de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023, donde le da a conocer a la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el informe final de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, para la dignidad de asambleístas provinciales - provincia de Santa Elena, del Alianza Actuemos, Lista 23 -62-65. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

89. Informe final de examen de cuentas de campaña electoral número de expediente Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de fecha 11 de junio del 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de cuentas de campaña elecciones generales anticipadas 2023, donde concluye que la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, no ha subsanado las observaciones indicadas. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita la materialidad de la infracción.

90. Memorando Nro. CNE-DPSE-2024-0832-M, de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde dispone a la Unidad Jurídica para que inicie las acciones administrativas, es decir realizar la resolución final de cuentas de campaña electoral, para la dignidad de asambleístas provinciales - provincia de Santa Elena, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

91. Resolución Final de cuenta de campaña No. CNE-DPSE-2024-0786-RS, de fecha 25 de junio de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde resuelve: "*Articulo 3.- REQUERIR a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena realizar la correspondiente DENUNCIA ante el Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional Competente conforme lo establece el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo que dispone el Capítulo Tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a Infracciones, Procedimientos y Sanciones por NO subsanar las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-Ap-24-0005, Delegación Provincial Nacional De Santa Elena*". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

92. Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0018-OF, de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual se le notifica en persona a la responsable de manejo económico magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, al ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, y al señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, con la Resolución Final Nro. CNE-DPSE-2024-0786-RS, con requerimiento de denuncia por no desvanecer las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral, número de expediente elecciones generales anticipadas 2023-AP-24-0005. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del debido proceso.

93. En cuanto a las pruebas practicadas por los denunciados, descritos en el párrafo 53 al 69 de la presente sentencia, se ha verificado que las mismas no han sido anunciadas conforme al principio de oportunidad, por lo que se inadmite en su totalidad los medios probatorios que han sido practicados y no entran a la valoración por parte de este juzgador.

Hechos probados. -

94. Se ha dado por veraces con la práctica de los medios de prueba, de las partes procesales los siguientes hechos:

95. Los denunciados magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, y señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, responden a los cargos de responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, respectivamente de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65.

96. La responsable del manejo económico y el procurador común al amparo del artículo 34, 36 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en concordancia con los artículos 224 y 225 del Código de la Democracia son las personas que tiene la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes, aperturar la cuenta bancaria única electoral, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, presentar las conciliaciones bancarias, presentar los estados de cuenta bancaria y presentar los comprobantes de egresos.

97. La responsable del manejo económico y el procurador común, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar la falta de documentación en el término de quince días, no dieron cumplimiento a ello.

98. La responsable del manejo económico y el procurador común, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no crearon una cuenta

única bancaria para el registro de los ingresos y egresos de los gastos de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

99. La responsable del manejo económico y el procurador común, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no crearon el Registro Único de Contribuyentes, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

100. La responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

101. La responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto de la renta, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

102. La responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó las conciliaciones bancarias, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

103. La responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó los estados de cuenta, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

104. La responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó los comprobantes de egreso, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

105. Los denunciados, han manifestado que por razones de fuerza mayor y amenazas no han aperturado cuenta única, ni el RUC correspondiente, situación que no está justificado por la responsable del manejo económico y por el procurador común, tomando en consideración que la cuenta puede ser aperturada en cualquier entidad bancaria, por lo que la información que se ha presentado carece de sustento, a consecuencia no puede ser tomada como documentos de cuentas de campaña.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

106.Una vez analizada la prueba practicada, admitida en conjunto con las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia, determinado de la siguiente manera:

107.Determinar si los denunciados, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico; ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común y señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña han incurrido en la infracción electoral relativa al financiamiento y gasto electoral, por no presentar el informe económico de las cuentas de la alianza "Actuemos" tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia.

108.Para dilucidar el objeto de la controversia, se abordará el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad de los denunciados por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia?

109.Para el análisis del presente problema jurídico se debe tomar en consideración la tipificación de la infracción en la cual determina que *"Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento"*. Por lo antes citado del artículo 281 numeral 1, se evidencia de manera clara la conducta que será sancionada por la autoridad electoral.

110.Con este argumento la denunciante, quien es la legitimada activa para iniciar con el proceso de denuncia, ha presentado prueba con la que demostró que los denunciados han adecuado su conducta a la infracción, ha anunciado y practicado 20 medios de prueba documental con lo que ha logrado atacar a la presunción de inocencia del que son titulares los denunciados.

111.Con los hechos probados en la presente causa se evidencia que los denunciados, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico y el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común no han aperturado una cuenta única para el manejo de los fondos, elemento que ha justificado con una declaración juramentada y una certificación emitida por los mismos denunciados. El señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña, no ha tenido participación ni autoría en dicho hecho.

112.Ante ello el suscrito juzgador analiza que la alegación de que por motivos de fuerza mayor, no se ha podido aperturar una cuenta en una entidad bancaria, no constituye una justificación, en derecho y no exime de responsabilidad a los encargados de la Alianza "Actuemos", toda vez que dicha actividad se la pudo haber cumplido en cualquier entidad bancaria a nivel nacional.

113.Lo demostrado en la presente causa es que, la responsable del manejo económico y el procurador común son quienes tienen la responsabilidad exclusiva para dichas obligaciones, es decir, aperturar la cuenta bancaria única electoral, proceder al Registro Único de Contribuyentes, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, presentar las conciliaciones bancarias, presentar los estados de cuenta bancaria y presentar los comprobantes de egresos, dicha omisión, acarrea responsabilidad y se adecua a lo tipificado en la infracción, toda vez, que estos elementos son necesarios para que la entidad de control, es decir el Consejo Nacional Electoral, pueda contrarrestar la información que se ha presentado en los informes.

114.De lo expuesto, resulta evidente que, los denunciados, en sus calidades de responsable de manejo económico y procurador común, de la Alianza Actuemos Lista 23-62-65, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del Código de la Democracia, ya que, a pesar de presentar documentación, las mismas se encuentran incompletas al no poseer una certificación por parte de una entidad bancaria, ni tampoco las declaraciones ante el Servicio de Rentas Internas, la cual hace notar que dicha información, no puede ser considerada. La condición personal de la responsabilidad y la materialidad de la infracción ha sido demostrada, al igual de la participación conciencia y voluntad de los denunciados, quienes participaron y trataron de justificar su actuar con alegaciones que no poseen el sustento jurídico necesario para eximirlos de responsabilidad.

115.Del mismo modo, el tratar de certificar información que no pueda ser contrastada o verificada, constituyen actos que afectan al bien jurídico protegido por la norma, que llegan a configurar la infracción denunciada, lo cual ha sido fehacientemente demostrado dentro del presente proceso contencioso electoral.

116.En la presente causa no cabe el análisis del *litis consorcio pasivo necesario*, toda vez que el acto por el cual se les imputa a los denunciados recae en la responsabilidad exclusiva de los mismos, siendo los candidatos y el jefe de campaña eximidos, ya que no dependía de ellos la creación de la cuenta bancaria, como tampoco la apertura de un Registro Único de Contribuyentes, a lo cual dicha responsabilidad no se vuelve solidaria ya que recae en las personas que aceptaron dicho encargos.

117.Con lo expuesto se establece que el denunciado señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, no tiene responsabilidad sobre el hecho imputado, toda vez que de la normativa electoral en específico el artículo 225 del Código de la Democracia y del Reglamento de Control de Gasto Electoral en sus artículos 34, 36 y 40, se desprende que es obligación de la responsable del manejo económico y el procurador común, de los mismos no se ha identificado elementos probatorios mediante el cual se atribuya responsabilidad para el jefe de campaña.

118.En aplicación del principio de culpabilidad, es oportuno analizar que la sanción interpuesta por el poder punitivo estatal debe ser regulado según el grado de autoría o de participación de los denunciados en el acto que se presume como infracción, al ser este un elemento para regular la sanción, se debe tomar en consideración que Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, son quienes tenían la responsabilidad según el Código de la Democracia, por lo que se les atribuye la culpabilidad según el grado de su actuación.

119.En definitiva, dentro del presente caso ha sido posible identificar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la infracción electoral referente a gasto electoral, así como los elementos de tipicidad, antijuridicidad y de culpabilidad necesarios para atribuir la responsabilidad jurídica que corresponde a la responsable del manejo económico y el procurador comun. De este modo, corresponde proceder al establecimiento de la sanción correspondiente, a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto, tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la culpabilidad de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65 de por adecuar su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, la consecuencia se les interpone la sanción del pago de veinte salarios básicos unificados.

SEGUNDO: La multa será pagada en un 70% por la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico y el 30% restante por el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, en el plazo de 6 meses.

TERCERO: Ratificar el estado de inocencia del señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, toda vez que no ha tenido autoría o participación en el acto denunciado

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado defensor en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec. así como en la casilla contencioso electoral No. 29 de este Tribunal.

- A los denunciados ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; jorge_aqg@msn.com; saavedragvictoria08@outlook.com y aguchogutierrez0@gmail.com

- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

QUINTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

SEXTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 30 de octubre de 2024

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 18:45.- **VISTOS**. – Agréguese al expediente: Escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, el 02 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2024, en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia en la que dispuse:

 PRIMERO: Declarar *la culpabilidad de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65 de por adecuar su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, la consecuencia se les interpone la sanción del pago de veinte salarios básicos unificados.*

 SEGUNDO: La multa será pagada *en un 70% por la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico y el 30% restante por el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, en el plazo de 6 meses.*

 TERCERO: Ratificar *el estado de inocencia del señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, toda vez que no ha tenido autoría o participación en el acto denunciado*

2. El 30 de octubre de 2024, mediante, razón sentada, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, certifica que se ha notificado a las partes con la sentencia a los correos electrónicos señalados y a la casilla electoral asignada para el efecto.

3. El 02 de noviembre de 2024, ingresó un escrito a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, en el cual interpone el recurso horizontal de aclaración.

COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente:

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

7. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración son parte procesal de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 30 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

8. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

9. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 30 de octubre de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

10. Por lo que, los denunciados han presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 02 de noviembre de 2024, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

CONSIDERACIONES

11. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, denunciados en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:

12. La primera "*¿Cuál es la relación entre la conducta probada (no apertura de cuenta bancaria) y la infracción contenida en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia (no presentación de cuentas campaña)?*"

13. En referencia a la solicitud de aclaración y ampliación del punto antes referido, se debe tomar en consideración que la infracción imputada a los denunciados, conlleva varios actos y obligaciones que emanan de la ley, realizado una inferencia lógica entre la conducta tipificada, se establece que para la correcta presentación de las cuentas de campaña, se debe como primer requisito crear la cuenta bancaria, sin este requisito no se ha cumplido cualquier documentación que trate de suplir a la misma se considerará como no presentada ya que la misma carece de veracidad al no poder ser contrastada por la autoridad electoral.

14. Dentro del desarrollo de la sentencia se ha establecido el nexo causal entre materialidad de la infracción, observando que los denunciados han presentado documentación donde se certifica que no han dado cumplimiento a la obligación que emana de la ley, así como también que la autoridad electoral solicitó la subsanación de dichos requisitos para verificar la información que se aportó al informe de cuentas de campaña.

15. Toda vez que en el desarrollo del proceso y la audiencia de pruebas y alegatos, se ha logrado establecer de manera clara que la documentación de cuentas de campaña no ha sido presentada de conformidad con la ley y que los denunciados poseen la responsabilidad según el Código de la Democracia, se interrelaciona el acto denunciado con la infracción, a consecuencia los denunciados han subsumido su conducta a dicho tipo infraccional.

16. La segunda "*¿Cómo justifica el hecho de que no se ha aperturado una cuenta bancaria el hecho de que no se*?"

17. Tomando en consideración que la pregunta que es objeto de ampliación o aclaración no se encuentra preestablecido con claridad, este juzgador no puede referirse a este punto.

18. La tercera "*¿Cómo este presunto incumplimiento puede sancionarse en base al artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia que tipifica la Infracción por la NO PRESENTACIÓN de cuentas?*"

19. Haciendo hincapié en lo alegado como presunto incumplimiento, debe quedar en claro que la prueba aportada y practicada en el presente proceso se ha confirmado la materialidad del acto denunciado, así como también consta que mediante una declaración juramentada se desprende que no se ha aperturado la cuenta por razones de fuerza mayor que no han sido demostradas en la presente causa.

20. Con esta primera apreciación la defensa técnica erra al momento de alegar la presunción de incumplimiento, cuando ha quedado demostrado con prueba suficiente que los denunciados no han aperturado la cuenta bancaria, por razones que no han sido alegadas ni comprobadas.

21. La responsabilidad de los denunciados en específico de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, puesto que es un requisito necesario, la apertura de la cuenta bancaria.

22. La cuarta "*¿Acaso, en el supuesto no consentido de comprobarse el alegado el alegado incumplimiento no debería acaso sancionarse por la posible infracción electoral que correspondiera al incumplimiento de norma legal y no a una cuestión totalmente distinta?*"

23. A la alegación realizada por el abogado de los denunciados se la debe aclarar que el juzgador evalúa la infracción alegada por el denunciante, ante ello se debe describir las características del tipo infraccional y delimitar con este la existencia del acto que se considera jurídicamente relevante, ante ello la existencia de actos que se subsuman a otras infracciones, no corresponde a esta autoridad pronunciarse, toda vez, que el Juez Electoral no es el titular de la acción, sino quien con los elementos aportados por las partes y aplicando la sana crítica emite su sentencia.

24. Con referencia a lo solicitado en el recurso no es procedente alegar el cambio de tipo de infracción, cuando esto debió alegarse en audiencia y dirigir su defensa en ese sentido, más no solicitar se amplié de una alegación que no consta en el proceso y que es sujeto a un nuevo pronunciamiento del fondo, más no de lo dictaminado en audiencia, recordando a los recurrentes que la aclaración y ampliación es un recurso que busca ampliar puntos específicos de la sentencia, mas no aportar con nuevas alegaciones.

25. La quinta "*¿Cuál es la omisión en el informe presentado al Consejo Nacional Electoral en relación a la presentación de: el monto de los aportes recibidos;*

la naturaleza de los mismos; su origen; el listado de contribuyentes; su identificación plena, respaldo de ingresos y egresos?"

26. Se debe determinar que no se encuentra determinada la responsabilidad por omisión, sino por el acto mediante el cual los denunciados no han proveído de los informes de cuentas de campaña, ante ello el verbo rector que se especifica en no presentar, esto ha sido imputado y demostrado a lo largo del proceso.

27. Así mismo de los informes jurídicos del Consejo Nacional Electoral se han presentado las observaciones y se ha reiterado que los responsables subsanen aquellas para evitar el cometimiento de la infracción, a pesar de ello los denunciados, no han aperturado la cuenta ni el registro único de contribuyentes y no han realizado las declaraciones correspondientes.

28. Se reitera que el presente recurso tiene por objeto ampliar elementos de la sentencia, mas no presentar alegatos.

29. La sexta "*¿Si el propio informe del CNE reconoce que se cumplieron todos los requisitos en relación a la información cuyo incumplimiento estaría sancionada en el artículo 281 numeral 1; en que consiste la infracción que sanciona el juez de instancia*?"

30. Los requisitos referentes a la información no subsana que los denunciados no hayan dado cumplimiento a norma expresa, de la cual se desprende que este será uno de los elementos evaluar en el informe de cuentas de campaña, ante ello se reitera que la responsabilidad de los denunciados en específico de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

31. Como elemento referencial la importancia de la apertura de la cuenta bancaria es un elemento necesario para que la autoridad electoral pueda contrarrestar la información presentada y que la misma cuente con veracidad.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO**:

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por lo denunciados, la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; y el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- A la denunciante licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado defensor en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec. así como en la casilla contencioso electoral No. 29 de este Tribunal.

- A los denunciados ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; jorge_aqg@msn.com; saavedragvictoria08@outlook.com y aguchogutierrez0@gmail.com

- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

Sentencia

CAUSA Nro. 166-2024-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico, el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, y el señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Listas 23-62-65, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, contra la sentencia de instancia, expedida el 30 de octubre de 2024, mediante la cual resolvió declarar responsables de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia a la responsable del manejo económico y al procurador común antes referidos, imponiéndoles sanción pecuniaria; y, ratificó el estado de inocencia del jefe de campaña de esa alianza política.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral luego de realizar el análisis correspondiente resuelve ***aceptar parcialmente*** el recurso de apelación interpuesto; revocar la sentencia recurrida y, en su lugar disponer: **1)** Aceptar la denuncia propuesta contra la denunciada, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay responsable de manejo económico; **2) *Imponer como sanción*** a la señora Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, multa de 20 salarios básicos unificados; y, **3) *Ratificar*** el estado de inocencia de los señores Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Listas 23-62-65.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025, las 18h11. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1151-O, de 14 de noviembre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al abogado Richard González Dávila, en calidad de juez suplente para que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1152-O, de 14 de noviembre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó a la señora jueza y señores jueces a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

c. Convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 026-2025-PLE-TCE, para el miércoles 19 de febrero de 2025, a las 17h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2024 la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, presentó una denuncia en contra de la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico; ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común; y, señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña, respectivamente, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, con fundamento en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.

2. Conforme **acta de sorteo Nro. 119-20-08-2024-SG**, de 20 de agosto de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. **166-2024-TCE,** le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 317-319).

3. El 30 de octubre de 2024, a las 17h45, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa (fs. 392-402).

4. El 02 de noviembre de 2024, a las 10h37, los denunciados, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay; y, señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, interpusieron recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia *ut supra* (fs. 406-407).

5. Con auto de 06 de noviembre de 2024, a las 18h45, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dio por atendido el recurso horizontal (fs. 410-412 vta.).

6. El 09 de noviembre de 2024, a las 11h53, los denunciados, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fs. 416-419 vta.).

7. Mediante auto de 11 de noviembre de 2024, a las 19h30, el juez *a quo*, concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 422-423).

8. Mediante acta de sorteo **Nro. 223-12-11-2024-SG**, de 12 de noviembre de 2024, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 166-2024-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 429-431).

9. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 13 de noviembre de 2024, a las 15h17, compuesto de cinco (05) cuerpos, en cuatrocientos treinta y un (431) fojas (fs. 431).

10. Con auto de 14 de noviembre de 2024, a las 16h16, el juez sustanciador avocó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso que la Secretaría General de este Tribunal: **i)** convoque al juez suplente en orden de designación a integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa; y, **ii)** convoque y remita al Pleno Jurisdiccional el expediente digital de la causa, para su estudio y revisión (fs. 432-433 vta.).

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1151-O, de 14 de noviembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila; para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 438).

12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1152-O, de 14 de noviembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó y remitió el expediente a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y abogado Richard González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 440 y vta.).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

13. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

14. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

15. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

> *"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

16. El artículo 268, numeral 6 de la ley *ibídem* establece, como atribución del Tribunal Contencioso Electoral, conocer y resolver recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

17. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay y señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, en contra de la sentencia de instancia.

2.2. Legitimación activa

18. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus numerales 4 y 7, identifica como partes procesales a:

> *"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*
>
> *(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".*

19. En el presente caso, la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay y el señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, al ser partes procesales, cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

20. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

21. De la revisión del proceso se advierte que el juez de instancia dispuso, mediante auto de admisión, que el trámite de la presente causa será

en término por no corresponder a una causa derivada del período electoral en curso; la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 30 de octubre de 2024 (fs. 392-402), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez de instancia (fs. 405); los denunciados interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación, el 02 de noviembre de 2024, a las 10h37, mismo que fue atendido mediante auto de 06 de noviembre de 2024, a las 18h45 (fs. 410-412 vta.), y notificado en la misma fecha (fs. 415); en tanto, que el recurso de apelación fue interpuesto, mediante escrito el 09 de noviembre de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 416 a 421. En consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

22. Los legitimados pasivos, en su escrito de apelación, que obra de fojas 416 a 419 vta., en lo principal, expusieron lo siguiente:

22.1. Los recurrentes transcriben los párrafos 109; 111; 113; y, 114 de la sentencia de instancia y señalan que el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia tipifica como infracción la no presentación de cuentas de campaña, y que -afirman- en el proceso se ha demostrado que sí presentaron las cuentas de la organización política, conforme se indica en el párrafo 111 de la sentencia de instancia.

22.2. Que los hechos probados en la presente causa corresponden únicamente a que la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay responsable del manejo económico y el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común no han aperturado una cuenta única para el manejo de los fondos, elemento que ha justificado con una declaración juramentada y una certificación emitida por los mismos denunciados. El señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña, no ha tenido participación ni autoría en dicho hecho.

22.3. Que solicitaron aclaración de la sentencia, respecto de cuál es la relación entre la no apertura de cuenta bancaria y la infracción contenida en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (no presentación de cuentas de campaña), ante lo cual el juez de instancia señaló que la documentación de cuentas de campaña no fue presentada de conformidad con

la ley, por lo cual concluyó que *"los denunciados han subsumido su conducta a dicho infraccional"*.

22.4. Que si bien en el informe de cuentas de campaña no se presentó la certificación bancaria ni las declaraciones ante el SRI, de ello se colige que "*SI SE PRESENTARON las cuentas de campaña*", mismas que *"adolecen de fallas y/o documentación incompleta"*; sin embargo, el juez de instancia señaló que "*la responsabilidad de la responsable de manejo económico y del procurador común de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia" (sic).*

22.5. Que al solicitar se aclare la sentencia respecto de que, si en el evento de comprobarse el incumplimiento, debería sancionarse la posible infracción de incumplir la apertura de cuenta bancaria, y no una cuestión diferente (no presentación de cuentas), el juez *a quo* señaló que no es procedente alegar el cambio de tipo de infracción, pues ello debió alegarse en audiencia y dirigir su defensa en ese sentido, puesto que, señaló el juez: *"la aclaración y ampliación es un recurso que busca ampliar puntos específicos de la sentencia, mas no para aportar con nuevas alegaciones"*.

22.6. Que en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. Elecciones Anticipadas 2023-AP-2024-0005 se señala que en el cuadro de verificación del contenido del expediente no consta ninguna observación, por lo cual solicitaron se aclare cuál es la omisión en el informe presentado al Consejo Nacional Electoral; pues, si el propio informe del CNE reconoce que se cumplieron todos los requisitos en relación a la información cuyo incumplimiento estaría sancionándose, por el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, se aclare en qué consiste la infracción que determino el juez de instancia.

22.7. Que al atender dicha petición de aclaración, el juez *a quo* reitera que la responsabilidad de los denunciados, responsable de manejo económico y procurador común de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, "*se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia*".

22.8. Que la norma invocada tipifica como infracción electoral la no presentación de informes de cuentas, monto de los aportes recibidos, naturaleza de los mismos, su origen, listado de contribuyentes, su identificación plena y el respaldo de ingresos y egresos; y que por el contrario, sí se presentó dichas cuentas de campaña, conforme se señala en el Informe de Examen de Cuentas Nro. 2023-AP-24-0005, de 16 de abril de 2024, con la única observación en relación a los egresos,

mismos que no existieron, ya que -afirman los recurrentes- "*al no existir ingresos monetarios no se realizaron pagos y por lo tanto no existe egresos*".

22.9. Que el no haber aperturado una cuenta bancaria es un hecho distinto a la no presentación de cuentas de campaña, por lo cual estiman que "*NO SE HA COMPROBADO la materialidad de la infracción denunciada*", y que por el contrario, el denunciante y el juez de instancia han reconocido que sí se presentó la cuentas de campaña, por lo cual, dicen, "*el hecho de que dichas cuentas tenga errores NO CONFIGURA la infracción denunciada y podría tal vez constituirse en una infracción diferente, la cual no fue alegada por el denunciante*".

22.10. Que al tener claro que la no presentación de cuentas de campaña y la no apertura de una cuenta bancaria, son dos cuestiones distintas, solicitan al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral "*se sirvan REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida por el Juez de instancia (...) y ratificar el estado de inocencia de los denunciados*".

3.2. Análisis jurídico del caso

23. A fin de resolver sobre el presente recurso, y en atención a las alegaciones expuestas por los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estima pertinente pronunciarse en relación los siguientes problemas jurídicos:

23.1. ¿La sentencia expedida por el juez de instancia adolece de falta de motivación?; y,

23.2. ¿Los denunciados, Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

24. **En relación al primer problema jurídico**, los recurrentes atribuyen a la sentencia subida en grado, de manera genérica "*[c]arecer de la debida motivación*"; por lo cual este Tribunal estima necesario efectuar un análisis respecto del contenido de esta garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

25. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que para examinar un cargo de

vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de dicha Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa[1]; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente[2].

26. En la citada sentencia, el máximo órgano de administración de justicia constitucional señaló además que, cuando se incumple el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, misma que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

27. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el juez *a quo* identificó como hechos probados, los siguientes: i) que los denunciados, Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz desempeñaron las funciones de responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, respectivamente, de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65; ii) que la responsable del manejo económico y el procurador común de esa alianza política eran los obligados a aperturar el RUC, la cuenta bancaria única electoral, presentar los formularios de declaración del impuesto al valor agregado e impuesto a la renta, conciliaciones y cuentas bancarias, así como comprobantes de egresos; iii) que la responsable del manejo económico y el procurador común de la alianza Actuemos no subsanaron las observaciones respecto de las omisiones advertidas en el informe de examen de cuentas de campaña.

28. El juez de instancia invocó el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, para sustentar la responsabilidad atribuida a los denunciados (no subsanar las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña); sin embargo, la sentencia de instancia hace referencia a *"[a]ctos que afectan el bien jurídico protegido por la norma"*, sin identificar cuál es el aludido bien jurídico que se estima vulnerado, ni precisar cuál es la norma jurídica que lo protege.

29. Refiere también la sentencia de instancia una presunta "*participación conciencia y voluntad de los denunciados*", considerando aspectos subjetivos que no forman parte de la tipificación de la infracción, toda vez que la normativa electoral identifica a las infracciones en función de aspectos objetivos de la conducta del o los denunciados, así como del incumplimiento de disposiciones establecidas en la legislación electoral, siendo por tanto inaplicables los conceptos de "*participación,*

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1157-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 57.
[2] Ibídem, párrafo 61.

conciencia y voluntad", invocados en la sentencia recurrida, puesto que, la infracción electoral se sustenta en el incumplimiento objetivo y verificable de la ley.

30. Invoca también el juez *a quo* el "*principio de proporcionalidad*" para imponer sanciones a dos de los denunciados, en atención al grado de afectación al "*bien jurídicamente protegido*" (que -se reitera- no ha sido identificado), así como a las circunstancias que rodean el caso en concreto, *"[t]omando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante*", conclusión que resulta inmotivada, pues no se explica las razones que llevaron al juez de instancia a considerar que la sanción impuesta es adecuada a la gravedad de la omisión, por lo cual no se advierte un real análisis y aplicación del principio de proporcionalidad; no se explican las razones por las cuales se "divide" el pago de la multa impuesta, entre la responsable del manejo económico (70 %) y el procurador común (30 %) de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65. Adicionalmente, afirma el juez de instancia que, en la presente causa no se probaron atenuantes, cuando las figuras jurídicas de atenuantes y/o agravantes no se encuentran previstas en la normativa electoral.

31. En tal virtud, este Tribunal estima que la sentencia emitida por el juzgador de instancia no contiene una fundamentación fáctica, ni fundamentación normativa suficientes, pues atribuye a los denunciados "actos", cuando del examen de la causa se refiere a una presunta omisión (no subsanar las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña), e invoca normas y principios jurídicos, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los supuestos fácticos constantes en la presente causa, incurriendo por tanto en vulneración del derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

32. **Respecto del segundo problema jurídico,** corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

33. Previamente, se precisa que el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República, impone como deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales para determinar una infracción electoral.

34. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, convocó al proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, para elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; y, Asambleístas nacionales, provinciales y por las circunscripciones del exterior, acto comicial que se efectuó el 20 de agosto de 2023.

35. Luego de cumplido el proceso electoral, le sucede la fase de presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, por parte de las organizaciones políticas, a través de las personas a quienes la ley impone dicha obligación, principalmente al responsable de manejo económico registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que establece la normativa electoral.

36. Dichas cuentas deben ser examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recurso utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

37. Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional, determinar si los denunciados, en sus respectivas calidades de: responsable del manejo económico, procurador común y jefe de campaña, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, por la Alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, incurrieron o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

3.2.1. Sobre la materialidad de la infracción

38. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

> *"(...)* ***3.*** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

39. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, *"[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"*[3].

40. En la presente causa, se imputa a los denunciados no haber subsanado las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña respecto de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santa Elena, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, lo cual nos conduce al análisis de la norma constante en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone lo siguiente:

> ***"Art. 236.-*** *Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:*
>
> *1. Cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; y,*
>
> *2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*
>
> *Si los órganos electorales hubieren encontrado indicios de infracciones a esta ley, excepcionalmente dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días.*
>
> *De la resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el término de tres días contados a partir de la notificación.*

[3] ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral."

41. La alianza política ACTUEMOS, Lista 23-62-65, presentó su informe de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, dentro de los plazos señalados en la ley, lo cual no es objeto de controversia; sin embargo, no basta la sola presentación del informe de cuentas de campaña, sino que éstas deben contener todos los requisitos y condiciones previstos en la normativa electoral, a fin de que se determine el cabal cumplimiento de dicha obligación legal; caso contrario, el órgano administrativo electoral concederá un plazo para que se subsanen o desvirtúen las observaciones realizadas.

42. Por tanto, la omisión de subsanar las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral, dispuestas por el órgano administrativo electoral, implica el incumplimiento de presentar las cuentas de campaña en legal y debida forma, y configura la comisión de la infracción electoral que tipifica el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, que prevé lo siguiente:

*"**Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel que se determine en el incumplimiento".

43. La alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, para el proceso Elecciones Presidenciales y Anticipadas 2023 presentó el informe de cuentas de

campaña correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santa Elena, como se constata del Oficio s/n de 17 de noviembre de 2023, suscrito por la magíster Victoria Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico de dicha alianza política, recibido en la Delegación Provincial Electoral el 18 de noviembre de 2023, como consta de fojas 14. Por lo cual, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-24-0006 (fs. 213), iniciando el proceso administrativo de examen del informe de cuentas de campaña electoral de la alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65.

44. Mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de 16 de abril de 2024 (fs. 217 a 232 vta.), suscrito por la licenciada Jéssica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se efectuaron varias observaciones al informe presentado por la organización política, referentes a la falta de apertura del RUC; falta de apertura de cuenta bancaria; falta de comprobantes de egresos; falta de declaración del IVA y del impuesto a la renta del año 2023, en virtud de lo cual se recomendó conceder **a la responsable del manejo económico** el término de quince días, para que subsane y desvirtúe aquellas observaciones.

45. La directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en atención al referido informe de cuentas de campaña, expidió la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de 16 de mayo 2024 (fs. 234 a 237), por la cual, concedió ***"a la responsable del manejo económico, Mgtr. Victoria Saavedra Gonzabay, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santa Elena"***, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral GENERALES2023-AP-24-0005.

46. La referida resolución, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, fue notificada a los señores Victoria Saavedra Gonzabay y Jorge Antonio Quispe Gonzabay, responsable del manejo económico y procurador común de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65, respectivamente, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0012-OF, de 16 de mayo de 2024, recibido personalmente por aquellos, por cuanto se constata la firma de recepción, de fojas 240 y vta.

47. Mediante Oficio s/n de 30 de mayo de 2024, recibido el 31 de mayo del mismo año en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 246-247), la magíster Victoria Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se dirigió a la directora de dicho órgano administrativo electoral manifestando

que, de acuerdo con la declaración juramentada de 20 de noviembre de 2023:

> *"(...) por fuerza mayor (calamidad doméstica y ausencia de residencia temporal fuera de la provincia De Santa Elena), no se apertura R.U.C, Y CUENTA BANCARIA ÚNICA CORRIENTE PARA PRESENTAR CUENTA DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ANTICIPADO PRESIDENCIAL Y LEGISLATIVO DEL 20 DE AGOSTO DEL 2023. DIGNIDAD ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, ALIANZA ACTUEMOS 23-62-65"* (sic)

48. La responsable del manejo económico, además solicitó que: *"[s]e viabilice la subsanación de las observaciones escritas en los numerales 5.3.3; 5.3.4; 5.3.7; 5.4; 5.5.; 6 literal c del informe económico de cuenta de campaña electoral asignado con el número de expediente Nro. GENERALES2023-AP-24-0005 (...)"*.

49. A través del Informe Final de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de 11 de junio de 2024 (fs. 262 a 276), suscrito por la licenciada Jéssica Johanna Villarroel Villao, fiscalizadora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se indicó que la alianza política no desvaneció ni subsanó las observaciones contenidas en el informe inicial de examen de cuentas de campaña; por lo cual se recomendó remitir el informe final a la unidad de Asesoría Jurídica *"para que inicie las acciones administrativas/legales pertinentes"*.

50. La directora de la Delegación Provincial Electoral, denunciante en esta causa, acogió el Informe final Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de 11 de junio de 2024, y mediante Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0786-RS, de 25 de junio de 2024 (fs. 279-284), dispuso requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de ese órgano administrativo electoral, *"[r]ealizar la correspondiente DENUNCIA ante el Tribunal Contencioso Electoral"*.

51. Dicha resolución fue notificada -de manera personal- a la responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0018-0F de 25 de junio de 2024, como se advierte de fojas 285 a 286.

52. En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la organización política alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, de la provincia de Santa Elena, **no presentó documento alguno para subsanar las observaciones** contenidas en el Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de 16 de abril de 2024, incurriendo en el supuesto que prevé el penúltimo inciso del artículo 236, del Código de la Democracia; y,

en consecuencia, se verifica la existencia de la materialidad de la infracción denunciada, tipificada y sancionada por el artículo 281, numeral 1, *ibídem.*

3.2.2. Sobre la responsabilidad de los denunciados

53. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

54. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputó a los señores: Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; Jorge Antonio Quispe Gonzabay; y, Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, en sus respectivas calidades de responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas, es necesario analizar las acciones u omisiones en que hubieran incurrido cada uno de ellos.

55. Al efecto, el artículo 214 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

> *"**Art. 214.-** Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúan conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*
>
> *El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales."*

56. Por su parte, el inciso final del artículo 224 del mismo cuerpo normativo contiene la siguiente disposición:

> *"**Art. 224.-** (...) El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado.*

La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley."

57. Por tanto, habiéndose identificado, conforme las normas jurídicas invocadas, quién es el obligado principal y directo para presentar las cuentas de gastos de campaña, así como los responsables solidarios de dicha obligación, este Tribunal examinará los actos u omisiones en que hayan incurrido cada uno de los denunciados, a fin de determinar si tienen responsabilidad en la comisión de la infracción electoral, cuya materialidad consta acreditada en el proceso.

Señora Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico de la Alianza Actuemos

58. Conforme consta del formulario con Código Nro. 384, de inscripción de candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales de Santa Elena, auspiciados por la alianza Actuemos, Lista 23-62-65, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (fs. 16-19), elemento probatorio adjuntado y reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos por la denunciante, la señora Victoria Soraida Saavedra Gonzabay fue inscrita como responsable de manejo económico de esa alianza política ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; por tanto, es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.

59. Si bien la referida responsable de manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades de asambleístas provinciales, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el informe emitido por la fiscalizadora del órgano administrativo electoral de la provincia de Santa Elena, se le requirió que subsane las observaciones referidas *ut supra*, para lo cual se le concedió el término de quince días, sin que haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de 16 de mayo 2024, misma que le fue notificada en persona, conforme consta analizado en el párrafo 46 *ut supra*.

60. En tal virtud, la señora Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia, al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y

en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 *ibídem*.

Señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la organización política Alianza Actuemos

61. La denunciante atribuyó también responsabilidad al señor Jorge Antonio[4] Quispe Gonzabay, procurador común de la aludida alianza política, cargo que fue acogido en la sentencia de instancia, pues en el párrafo 114 del fallo recurrido, se señala: *"(...) La condición personal de la responsabilidad y la materialidad de la infracción ha sido demostrada, al igual de la participación, conciencia y voluntad de los denunciados, quienes participaron y trataron de justificar su actuar con alegaciones que no poseen el sustento jurídico necesario para eximirlos de responsabilidad"*.

62. Al respecto, de la documentación constante en autos, se advierte que la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de 16 de mayo 2024, dispuso conceder -únicamente- a la responsable del manejo económico de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, el plazo de 15 días para subsanar las observaciones contenidas en el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Elecciones Generales Anticipadas 2023-AP-24-0005, de 16 de abril de 2024. Es decir, que el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, **no fue requerido** para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el aludido informe de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales, omisión que es imputable y de exclusiva responsabilidad del órgano administrativo electoral de Santa Elena.

63. Por tanto, el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, en su calidad de procurador común de la alianza Actuemos, Lista 23-62-65, no fue destinatario de la orden contenida en la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de 16 de mayo 2024 (subsanar las observaciones del Informe de Cuentas de Campaña), emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y en tal virtud, mal puede atribuirse responsabilidad alguna.

Señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña de la Alianza Actuemos

64. De la revisión del formulario de inscripción de candidaturas (fs. 16 a 19), consta que el señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz fue inscrito ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena como jefe de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales, por la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65.

[4] Si bien de la copia de su cédula de ciudadanía (fs. 353) consta sus nombres Jorge **Antonio** Quispe Gonzabay, en el formulario de inscripción de candidaturas (fs. 16 a 19) consta como Jorge **Anthonio** Quispe Gonzabay.

65. No obstante, este Tribunal reitera que la Resolución Nro. CNE-DPSE-2024-0651-RS, de 16 de mayo 2024 (subsanar las observaciones del Informe de Cuentas de Campaña), tuvo como única destinataria a la responsable del manejo económico de la alianza Actuemos; por tanto, al no haberse requerido al señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz la subsanación de observaciones al informe de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, deviene en improcedente imputarle responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, **RESUELVE**:

PRIMERO: ***(Decisión).- Aceptar Parcialmente*** el recurso de apelación interpuesto por: la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay; y, el señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz.

SEGUNDO: ***(Revocar Sentencia Instancia).-*** En atención a los argumentos desarrollados en el presente fallo, REVOCAR la sentencia de instancia, y en su lugar disponer lo siguiente:

> **PRIMERO:** ***Aceptar*** la denuncia propuesta en contra de la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, responsable del manejo económico, de la Alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y declarar su culpabilidad por adecuar su conducta a la infracción electoral prevista en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
>
> **SEGUNDO:** ***Imponer*** a la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, con cédula de ciudadanía Nro. 0919826669, de conformidad con el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, la sanción de Multa de NUEVE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 9,200.00) equivalente a Veinte (20) salarios básicos unificados, a la fecha del cometimiento de la infracción.
>
> El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta *"Infracciones Ley de Elecciones"*, del Banco *BANECUADOR* Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional

Electoral, en el término de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

Para efectos del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, a través de la secretaría relatora del despacho del juez de instancia.

TERCERO: ***Ratificar*** el estado de inocencia de los señores Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, jefe de campaña, de la Alianza ACTUEMOS, Lista 23-62-65, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

TERCERO: ***(Ejecución de la sentencia).-*** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General remita el expediente de la causa al juez de instancia para su ejecución, quien procederá conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: ***(Notifíquese)***.- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- **A la denunciante**, Julia Antonieta Aguilar Pineda, y su abogado patrocinador en:

 Correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec
 juliaaguilar@cne.gob.ec
 monicalindao@cne.gob.ec
 juansuarez@cne.gob.ec

 Casilla contencioso electoral **Nro. 029**

- **A los denunciados,** Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidiaz, y a su patrocinador, en:

 Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
 jorge_aqg@msn.com
 saavedragvictoria08@outlook.com
 aguchogutierrez0@gmail.com

- **Al defensor público,** doctor Germán Jordán, en:

 Correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

- **Al Consejo Nacional Electoral**, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

 Correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
 dayanatorres@cne.gob.ec
 asesoriajuridica@cne.gob.ec
 noraguzman@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec

 Casilla contencioso electoral Nro. **003.**

QUINTO*: (Secretaría).-* Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: *(Publíquese).-* Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO — Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA — Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA Fecha: 2025.02.19 21:53:42 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ SUPLENTE

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 19 febrero de 2025

Firmado electrónicamente por: PAREDES PAREDES .

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 166-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y siete (47) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 30 de octubre de 2024 (21 fojas); auto de aclaración y ampliación de 06 de noviembre de 2024 (06 fojas); sentencia de 19 de febrero de 2025 (20 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 166-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.